001012/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. F. c/S., W. E. s/VIOLENCIA DE GENERO - LEY 26485", Expte. N° 1012/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3118/2023), por haber interpuesto el Sr. W. E. recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra las providencias dictadas en fecha 06/09/24 y 17/10/24; y la Sra. M. F. G., recurso de apelación contra la resolución fechada el 17/10/24.

I- La providencia de fecha 06/09/24 en su parte pertinente dispuso: "PRORROGAR las medidas ordenadas : a) Decretar provisionalmente y por el término de DOCE (12) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de W. E. S. DNI X. hacia M. F. G. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual S. X ° X. de esta ciudad, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.- **b)** Poner en conocimiento del Fiscal Jefe del *Ministerio Publico Fiscal*, Dr. Marcelo Fabián CRETTÓN, las medidas adoptadas a los efectos de que arbitre los medios necesarios e indispensables a fin de que el empleado dependiente del organismo a su cargo, Sr. W. E. S., cumpla con lo aquí dispuesto y se arbitren medidas de acción positiva a fin de evitar la ocurrencia de nuevos

hechos de violencia de género, ya sea hacia la denunciante y/o cualquier otro sujeto.

(…) IV) NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR MEDIO DE LA COMISARIA DE LA MUJER INTERVINIENTE,”.

En su memorial (ID1642559) peticiona se revoque la medida de prohibición de acceso y acercamiento decretada, dejando sin efecto las medidas ordenadas al Ministerio Público Fiscal y notificando el cese de las Medidas Impuestas a fin de no aumentar el daño ocasionado en su ámbito laboral. Expone que la medida se ordena a fin de evitar un posible daño, sin la corroboración de la existencia real de los hechos denunciados. Agrega transcurridos 5 meses desde el vencimiento de la restricción ordenada en octubre del 2023, no existió trámite alguno en la causa.

Aduce que no se denunció hecho nuevo de violencia, ni incumplimiento, ni acto alguno, sino un temor que, aún fundado no podría ser sustento de una medida tan excesiva, como la prohibición de circular de un individuo en su ciudad por el plazo de 1 año. Dice que la premura o prevención no era necesaria, toda vez que se dictó en las mismas actuaciones donde no se tramitó siquiera un informe para poder acreditar los dichos de la denunciante.

Controvierte la situación fáctica denunciada por la Sra. G., e indica que hace 11 meses que no tienen contacto y que ya ambos formaron nuevas parejas. Continúa diciendo que no se han denunciado nuevos hechos y que pudiera haberse adoptado medidas menos gravosas que dieran protección a la denunciante en situación de temor, que no afecten su libertad

ambulatoria y situación laboral –al ser notificado en su trabajo-.

Dice que, en el caso, debe aplicarse el criterio más amplio a la hora de la producción de la prueba, a fin de garantizar los deberes asumidos en cuestiones de género y también la tutela efectiva de sus derechos. Expresa que el temor que denuncia está en el fuero interno de la actora, y no se condice con los actos del recurrente. Agrega que, si su hubiera ordenado un tratamiento psicológico a la denunciante, no se conculcarían los derechos de su parte.

Relata su versión e interpretación de los hechos. Agrega lo que considera la real motivación de una denuncia tan escueta, y no surge de lo vertido en la denuncia de hechos nuevos "dónde está el temor, cuál ha sido la violencia, cuál es o ha sido el fundamento para entender ese encuentro (si hubiera existido) como una situación traumática, que genere un temor fundado, que sea jurídicamente relevante".

Aduce que existió una utilización de la ley y del organismo donde se desempeña la denunciante en abuso del derecho. Critica su notificación a través de su Jefe del MPF. Ofrece prueba y peticiona se dejen sin efecto las medidas de protección y las ordenadas al MPF.

El 17/10/24, luego de incorporado el informe interdisciplinario (ID1663999 02/10/24) se modificó la medida de protección y se dispuso "REDUCIR el plazo a TREINTA (30) DÍAS de la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO incluso COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de W. E. S. hacia M. F. G. (…) f)

Póngase la presente en conocimiento del Ministerio Público Fiscal con la debida reserva…”.

Por escrito electrónico ID1692936, el recurrente plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expresando que le causa agravio, tal como sostuvo anteriormente, que la medida se adoptó sin corroborar la existencia de real y actual de hechos denunciados. Agrega que tampoco surge del informe la presencia actual de las conductas que refieren y explican acontecieron al inicio de la relación, y que “No refieren siquiera que cruzarlo en la calle le infunda temor, y si así fuere no es la solución impedir la libre circulación del denunciado en tanto tal y como sostienen las psicólogas profesionales la denunciante debe continuar su terapia para fortalecerse y también explican que hace meses (concretamente desde abril) tiene otra pareja” , y que no sugieren mantener las medidas.

En segundo lugar, se agravia por la notificación al MPF. Reitera que no es usual la notificación a los empleadores. Agrega que “Notificar al Fiscal, no es otra cosa que justificar la continuación de las acciones administrativas y habilitar el inicio de un sumario cuando en realidad no existe un hecho nuevo que se haya probado y que deba ser sancionado con una restricción porque tal y como señalan en su extenso Informe las licenciadas las partes sólo hablan de hechos anteriores a octubre de 2023 y el Sr. S. ya fue juzgado y castigado por ello y perdió la posibilidad de ascender como prosecretario”. Solicita se revoque las medidas de restricción y se debe de dar participación al MPF.

Ambos recursos son contestados por la actora mediante ID1705041, peticionando el rechazo.

Contra esta última resolución la actora interpuesto recurso de apelación. En presentación electrónica ID1710101, luego de reseñar los antecedentes del caso, expresa agravios. Sostiene existió una errónea apreciación de los hechos relevantes, que deriva en un pronunciamiento arbitrario y la falta de respuesta jurisdiccional efectiva, que implica la convalidación de las conductas violentas. Expresa que el magistrado se equivoca al mencionar lo relevado por el equipo técnico como fundamento de su decisión, sin reparar las consecuencias negativas que su decisión causa a la víctima.

Continúa diciendo que no se tuvo en cuenta que se encuentra en tratamiento psicoterapéutico desde octubre 2023 y al requerirle acreditar un informe de la profesional interviniente, se vulnera su dignidad e implica su revictimización, y será de conocimiento del denunciado. Agrega que, contaba con hechos relevantes y elementos que a nuestro entendimiento resultaban adecuados para mantener las medidas dispuestas en fecha 06 de septiembre de 2024, con más las medidas complementarias de los puntos b y c de la resolución en crisis, esto es la exigencia al denunciado iniciar y sostener un espacio psicoterapéutico efectivo existencia actual.

Asimismo, critica la inobservancia del derecho vigente en materia de violencia familiar, la ausencia de aplicación de perspectiva de género y la violación del principio de revictimización. Expresa que hay un mensaje implícito de que el agresor también merece

protección del Estado. Agrega que ambos trabajan en el poder judicial y presumiblemente cumplieron las distintas etapas del POG (Ley VIII N° 129). Efectúa reserva de caso federal y peticiona se revoque la resolución recurrida.

Corrido el traslado, es contestado (ID1744324) solicitando se rechace el recurso.

Se rechazaron los recursos de revocatoria y se concedieron las apelaciones.

II- Los recursos de ambos guardan estrecha vinculación, por lo que serán abordados los agravios conjuntamente.

Primigeniamente, corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12. Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado, disponiendo la prohibición de acceso y contacto, asistencia a talleres o inicio de tratamientos terapéuticos, entre otras medidas protectorias, preventivas y garantizadoras de su cumplimiento, es decir, toda medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso; y estableciendo la duración de éstas, que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

La citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no se

haya enfocada o encaminada a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

La mera negativa formulada por el recurrente es insuficiente para enervar la verosimilitud del derecho y circunstancias denunciadas de la causa que fueron el fundamento de la medida dictada.

El procedimiento previsto en la ley provincial prevé que ante la mera sospecha de maltrato o de conducta lesiva, los jueces podrán dictar con carácter provisional medidas cautelares de protección para la víctima de violencia a fin de impedir que la misma continúe, no requiriéndose en casos como el de autos que se acredite en forma concreta o acabada, la autoría de tal o cual hecho por parte de la persona involucrada, bastando para el dictado de las medidas de protección -como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre o pueda proseguir.

Del informe del ETI adjuntado surge que las modalidades interaccionales "se habrían sostenido desde sus inicios y agudizado durante su vinculación y posterior desvinculación. Se desprenden aspectos vinculados con la violencia ambiental y mayormente psicológica, ello es: control, celos, hostigamiento, acoso, amenazas y vigilancia constante". Menciona en el denunciado "el posicionamiento reduccionista respecto a las temáticas de género; recortándolo solo a hechos y a manifestaciones físicas, invalidando lo simbólico y las afectaciones de orden psicoemocional. Posicionamiento que no logra ser superado ni problematizado a lo largo del proceso evaluativo; evidenciando malestar, ofuscación y escaladas en su tono de voz ante la

indagación de tópicos vinculados a ésta". Indica que no se evidencia "otras estrategias y/o acompañamientos profesionales que puedan traducirse en recursos para sí, y para el afrontamiento de tópicos y aspectos personales que inciden en el despliegue de modalidades interaccionales de tipo maltratantes". Asimismo, informa que "a la actualidad, M. F. y W. E. resultan coincidentes en sus intenciones de mantener su desvinculación y recortar toda posibilidad de encuentro, enmarcados en las vivencias desventajosas que significan y en las nuevas configuraciones vinculares que han construido".

Del posicionamiento del denunciado y del informe reseñado, surge la percepción limitada de los conceptos implicados en la violencia de género y sus tipos. Asimismo, también, asistió al taller que le fuera solicitado y acreditó el inicio de consulta terapéutica para obtener herramientas que le permitan transitar las situaciones vivenciadas (ID1704154).

Por otro lado, ambos se encuentran en espacios terapéuticos, refiriendo el informe interdisciplinario que ambos involucrados manifestaron intención de mantener la desvinculación, no surgiendo denuncia de nuevos sucesos posteriores a la de fecha 06/09/24.

La necesidad de acreditar en el expediente el inicio, concurrencia, objeto de los tratamientos terapéuticos y su necesidad o resultado, fue dispuesta sobre ambos, por lo que no tiene fundamento el agravio, debiendo los informes limitarse a lo relevante al caso en análisis.

En consecuencia, la denuncia efectuada dio sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar

adoptada, así como los elementos al tiempo del dictado de su modificación, dieron certeza suficiente para la tutela en el tiempo provisional dispuesta, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida es fundada (Ley XV N° 12 y 26).

Por último, cabe señalar que la modificación de las medidas o de su plazo, implica necesariamente su comunicación a las entidades anoticiadas de las originarias, a los efectos pertinentes.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de todos los recursos impetrados y la confirmación de las resoluciones de fechas 06/09/24 y 17/10/24.

III- Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la materia decidida y el resultado obtenido. (arts. 69, 70 y 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. W. E. S., y el de apelación de la Sra. M. F. G., y confirmar las resoluciones de fechas 06/09/24 y 17/10/24.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. K. J., en la suma equivalente a tres (3) jus, y los de la Dra. C.

D. y L. S., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) jus, ambos con más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°112 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SNTENCIAS INTERLOCUTORIAS